

ORDEN de 26 de julio de 1967 por la que se aprueba el Reglamento Provisional para la adjudicación de viviendas del Patronato de Casas para Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.

Ilustrísimo señor:

En el ejercicio de las facultades que concede al Ministro Subsecretario de la Presidencia el artículo sexto del Decreto 1402/1964, de 6 de mayo, que reorganiza el Patronato de Casas para Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, y a propuesta del Consejo de Dirección de dicho Patronato, esta Presidencia del Gobierno, conforme en lo sustancial con las observaciones formuladas por el Consejo de Estado, tiene a bien aprobar el Reglamento provisional para la adjudicación de viviendas que a continuación se publica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION DE VIVIENDAS DEL PATRONATO DE CASAS PARA FUNCIONARIOS DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º Cuando el Patronato de Casas para Funcionarios de la Presidencia del Gobierno construya o disponga de viviendas tendrán derecho a solicitarlas:

- Los funcionarios de carrera y personal que presten servicio en la Presidencia del Gobierno.
- Los funcionarios de los Organismos autónomos dependientes de la Presidencia del Gobierno que tengan tal condición con arreglo a su legislación propia.
- Los funcionarios enumerados en los apartados a) y b) que se hallen acogidos al régimen legal de pasivos.

Art. 2.º Si no existiesen peticiones suficientes para cubrir las viviendas disponibles con funcionarios de los tres grupos del artículo anterior, el Consejo de Dirección podrán atender peticiones de funcionarios de otros Ministerios.

Art. 3.º No podrán solicitar vivienda los funcionarios que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o suspensión de funciones, en la forma prevista en los artículos 40 y siguientes del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 4.º Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a las viviendas del Patronato de Casas de la Presidencia del Gobierno, excepción hecha de las que se promuevan por la Sección de Viviendas del Alto Estado Mayor.

CAPITULO II

Anuncio de viviendas

Art. 5.º Cuando el Consejo de Dirección haya acordado acometer la construcción de determinado inmueble, bloque o grupo de viviendas, se anunciará por medio de la oportuna circular, dirigida a todas las Dependencias de la Presidencia del Gobierno.

Esta circular deberá contener los siguientes extremos:

- Localización del inmueble, bloque o grupo y especificación de los tipos de viviendas, referida a metros cuadrados.
- Precio total de las viviendas y forma de pago.
- Plazo para formular la solicitud.
- Cualesquiera otras circunstancias que el Consejo de Dirección estime necesarias.

CAPITULO III

Requisitos de las solicitudes

Art. 6.º Las solicitudes deberán consignar necesariamente:

- El grupo a que pertenece el funcionario, de acuerdo con el artículo primero de este Reglamento.
- La localidad en que reside.
- Declaración de que no se encuentra en ninguna situación a las que se refiere el artículo tercero.
- El tipo de vivienda que solicita, referida a un inmueble, bloque o grupo determinado cuya adjudicación haya sido anun-

ciada en la forma establecida en el capítulo segundo de este Reglamento.

e) Declaración de que acepta íntegramente las condiciones establecidas por el Patronato en la circular.

Art. 7.º El Consejo de Dirección podrá pedir a los peticionarios que acrediten los extremos que figuran en su solicitud. La alegación de circunstancias que no sean debidamente acreditadas llevará consigo la nulidad de la petición.

Art. 8.º Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Patronato por cualquiera de los medios que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO IV

Ordenación de las solicitudes de viviendas

Art. 9.º Recibidas las solicitudes, se formarán con ellas dos grupos, constituidos de la siguiente forma:

El primero lo integrarán los funcionarios comprendidos en los apartados a) y b) del artículo primero de este Reglamento, y el segundo, los señalados en el apartado c).

Art. 10. A cada uno de estos grupos se les asignará el siguiente cupo de viviendas: 80 por 100 para el primer grupo y 10 por 100 para el segundo. Del 10 por 100 restante podrá disponer el Consejo de Dirección para ser adjudicadas en supuestos de excepción, con ponderación discrecional de las circunstancias que concurren y teniendo en cuenta la conveniencia del servicio.

Art. 11. Cuando el número de las solicitudes presentadas sea superior al de viviendas que se proyecta construir, se procederá, por grupos, al oportuno sorteo eliminatorio.

Art. 12. El sorteo será público y se celebrará en los locales del Patronato. La Mesa del sorteo estará constituida: Por el Vicepresidente del Consejo de Dirección, que actuará como Presidente; el Gerente, dos Vocales, dos peticionarios determinados por insaculación y el Secretario del Patronato.

Del resultado del sorteo se extenderá la oportuna acta, que será firmada por los componentes de la Mesa, los cuales redactarán, a su vista, la correspondiente propuesta de adjudicación provisional, que será elevada al Consejo de Dirección para su ratificación.

CAPITULO V

Adjudicación provisional de viviendas

Art. 13. La adjudicación de viviendas que se realice con arreglo a los criterios establecidos en el capítulo anterior tendrá la consideración de provisional.

Art. 14. El Consejo de Dirección otorgará este título a los beneficiarios, autorizado por el Presidente del Patronato, y en él se hará mención del tipo de vivienda, de las condiciones económicas aplicables y plazo para ingresar en la cuenta del «Patronato de Casas para Funcionarios de la Presidencia del Gobierno» la cantidad que, sumada a la entrega inicial, complete el importe íntegro de la aportación del beneficiario.

Art. 15. El incumplimiento por el beneficiario de las obligaciones que implica la adjudicación provisional llevará consigo la pérdida de su derecho. El Consejo de Dirección, previa anulación, en este caso, de la adjudicación provisional realizada, procederá a una nueva adjudicación, en las mismas condiciones, en favor del peticionario que ocupe el primer lugar de los que en el sorteo no les haya correspondido vivienda.

Art. 16. La Secretaría del Patronato hará pública la relación de adjudicaciones en base a la resolución que al efecto se adopte por el Consejo de Dirección del Patronato.

Art. 17. La adjudicación provisional concederá a los beneficiarios un derecho genérico a vivienda de las características correspondientes al tipo mencionado en la propia adjudicación.

Para concretar la vivienda que puede elegir cada beneficiario se dará un número a cada uno de los comprendidos en la relación a que se hace referencia en el artículo anterior, que se determinará por sorteo celebrado en la forma y con las condiciones establecidas en el artículo 12. Aquel a quien corresponda el número 1 elegirá, en su día, la vivienda que estime más conveniente, entre las de su clase; el siguiente, cualquiera entre las que queden, y así sucesivamente, hasta llegar al último número, a quien corresponderá, forzosamente, la vivienda dejada en último lugar.

Art. 18. Hasta el momento de la adjudicación definitiva el beneficiario podrá subrogar en sus derechos a su cónyuge e hijos.

Excepcionalmente, y atendiendo las circunstancias particulares que puedan presentarse, el Consejo de Dirección podrá

autorizar la subrogación de los derechos del beneficiario en favor de sus padres, hermanos o persona que reúna las condiciones para solicitar vivienda anteriormente establecidas.

Art. 19. El nombramiento del personal que debe desempeñar los servicios de portería será de exclusiva competencia del Consejo de Dirección del Patronato.

CAPITULO VI

Renuncias y anulaciones

Art. 20. La renuncia a la vivienda adjudicada podrá formularla el interesado a su voluntad y en cualquier momento anterior a la fecha de la adjudicación definitiva.

Art. 21. Por el Consejo de Dirección se anularán las adjudicaciones cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber falseado los datos o declaraciones de la solicitud.
- b) Haber incumplido las obligaciones contenidas en el artículo 18.

Art. 22. Los solicitantes a quienes no haya correspondido vivienda en el sorteo conservarán una expectativa de derecho a obtener vivienda, en el supuesto de renuncias o anulaciones que pudieran producirse en cualquier momento anterior a la adjudicación definitiva.

CAPITULO VII

Adjudicación definitiva

Art. 23. El Patronato, una vez construidas las viviendas y declarada la habitabilidad de las mismas, procederá a adjudicar definitivamente la vivienda mediante el oportuno documento público, suscrito por el Presidente del Patronato, en el que se regulará el régimen jurídico y económico de la adjudicación.

Art. 24. La tramitación de la propiedad de las viviendas adjudicadas definitivamente a los beneficiarios y su cesión en uso o disfrute se ajustarán, en todo caso, a las disposiciones por las que se rigen las viviendas según su clase.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de julio de 1967 por la que se regulan las compensaciones de la fórmula B) de centrales térmicas y de subestaciones y líneas de transporte de las Empresas eléctricas.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 176, de fecha 25 de julio de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10562, segunda columna, párrafo tercero, líneas cuarta y quinta, donde dice: «...acogidas a la fórmula de compensación», debe decir: «...acogidas a la fórmula B) de compensación».

En la página 10563, primera columna, línea cuarenta y seis donde dice: «A C_1 se le asigna el valor de 7,», debe decir: «A C_1 se le asigna el valor de 7 %».

En la página 10563, segunda columna, párrafo segundo, línea primera, donde dice: «...en función de W_1 (siendo $W_1 = W = \dots$)», debe decir: «...en función de W_1 (siendo $W_1 \leq W = \dots$)».

En la página 10564, primera columna, líneas cuarta y quinta, donde dice: «...Kvh, producido utilizando F O como combustible y 2,5 cts. por cada Kvh,», debe decir: «... kWh producido utilizando F O como combustible y 2,5 cts. por cada kWh...».

En la página 10564, primera columna, línea ocho, donde dice: «...del equivalente hidráulico, denominado así el precio...», debe decir: «...del equivalente hidráulico, denominando así el precio...».

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1806/1967, de 26 de julio, por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Francisco Llinás y de Les pase a la situación de reserva.

Por aplicación de lo determinado en el artículo cuarto de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Francisco Llinás y de Les pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día de la fecha, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1807/1967, de 31 de julio, por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Ildefonso Ruiz-Tapiador y Guadalupe pase a la situación de reserva.

Por aplicación de lo determinado en el artículo cuarto de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Ildefonso Ruiz-Tapiador y Guadalupe pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día de la fecha, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y siete.

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1808/1967, de 2 de agosto, por el que se dispone que el Inspector Médico de primera clase don Mariano Madruga Jiménez pase a la situación de reserva.

Por aplicación de lo determinado en el artículo cuarto de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase don Mariano Madruga Jiménez pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día de la fecha, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dos de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se incorpora al Cuerpo de Instructoras Sanitarias a las alumnas que se citan.

Visto el expediente del examen de ingreso en la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias, convocado por Resolución de esta Dirección General de 10 de mayo de 1966, para el nombramiento de doce alumnas que habían de seguir un curso de especialización en aquel Centro;